

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 3 Ptas.	Por un mes. 3 50 Ptas.
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM., que llegarán á esta Corte á las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. las Infantas.

TELEGRAMAS

referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Burgos 26, 5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil.

»S. M. el Rey ha visitado esta mañana el cuartel de Artillería, la Cartuja y las Huelgas. En el tránsito ha sido muy vitoreado. A las dos ha tenido recepción, que ha estado muy concurrida, así del elemento militar como del civil. Esta tarde visitará el cuartel de caballería y otro de infantería. S. M. se ha dignado invitar á su mesa Corporaciones y Autoridades. A las tres de la madrugada saldrá para esa en tren especial.»

Idem id., 7'35 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. el Rey ha visitado los cuarteles de esta población y ha dirigido la palabra á la oficialidad de los Cuerpos, recibiendo grandes muestras de adhesión y cariño, y siendo aclamado con entusiastas y repetidos vivas que el pueblo no cesó de prodigarle. Las manifestaciones que se han tributado á S. M. en las provincias que ha recorrido son la protesta más elocuente contra el movimiento iniciado en Badajóz, y patentizan que el país desea, ante todo, paz y sosiego.

A las tres en punto saldrá el tren Real para esa Corte, á donde llegará á la 7'45 de la mañana.

Idem id., 10'5 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil.

«En este momento parte el tren Real. S. M. el Rey ha sido despedido en la estación por los Senadores y Diputados residentes en la provincia, Corporaciones, Autoridades, y por numerosa concurrencia, que le ha vitoreado con entusiasmo.»

Segovia 26, 9'30 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil;

«S. M. la Reina saldrá del Real sitio de San Ildefonso á las tres de la mañana, para reunirse á su Augusto Esposo en Villalba.»

Ministerio de Hacienda.

En la Gaceta de Madrid del sábado 11 del corriente mes, se halla impreso el siguiente:

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES
DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Art. 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingresos en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafón de que trata al artículo 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la Contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separación se harán por el Ministerio de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos pú-

blicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignación del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones dispone el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la Administración corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración Central, y sus dependientes en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formación de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia

provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Dirección general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la dirección de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación: adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Intervenores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos ó informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que se les asigna en la Dirección general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se desti-

nará un despacho á la inspección de la contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribución industrial: emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase, En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se las encomienden para la estadística de la contribución industrial.

(Continuará.)

Comisaría de Guerra
DE
LOGROÑO.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza y sus cantones.

Hago saber: que en la subasta que con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil del cantón de Nájera, ha de celebrarse el día siete del mes próximo en la Comisaría de Guerra de Búrgos y en la casa consistorial del expresado canton, regirán los precios límites siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan...	0'18
Llen de cebada...	0'89
Quintal métrico de paja...	5'98

Logroño 22 de Agosto 1883.
Juan Picatoste.

NOTICIA de los precios límites que han de regir en las subastas del suministro de pan y pienso de Haro, Ezcaray y Santo Domingo de la Calzada, las cuales, tendrá lugar los días cinco, seis siete, respectivamente, del próximo Setiembre.

	STO. DOMINGO DE LA CALZADA...	EZCARAY...	HARO...		Pesetas.	Cénts.
Ración de pan.				•	19	
Idem de cebada.				•	75	
Quintal métrico de paja.				•	71	
Ración de pan.				•	19	
Idem de cebada.				•	78	
Quintal métrico de paja.				•	80	
Ración de pan.				•	19	
Idem de cebada.				•	78	
Quintal métrico de paja.				•	15	

Haro 23 de Agosto de 1883.—
El Comisario de guerra habilitado. Félix Barrio.

Nota de los precios límites que han de regir en la primera subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Calahorra, desde 1.º de Octubre de 1883 á fin de Setiembre de 1884, la que tendrá lugar en dicho punto el 8 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana.

Pts. céts.

Ración de pan	» 18
Idem de cebada	» 64
Quintal métrico de paja.	4 95

Logroño 26 de Agosto 1883.—
Juan Picatoste.

Nota de los precios límites que han de regir en la primera subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas de Briones, desde 1.º de Octubre de 1883 á fin de Setiembre de 1884, la que tendrá lugar el 6 del próximo Setiembre á las 2 de la tarde en dicho punto.

Ptas. cts.

Ración de pan	» 22
Idem de cebada	» 76
Quintal métrico de paja.	6 05

Logroño 26 de Agosto de 1883.—
Juan Picatoste.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
Logroño.

Año de 1883.	Mes de Agosto.
--------------	----------------

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día once del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Ptas.

Por 4 jornales al peon Eugenio Rodríguez á 225 pesetas uno.	9
---	---

Por 6 id. al peon Marcos Nalda á 2 pesetas uno.	12
Por 6 id. al peon Pablo Aróstegui, á 2 pesetas uno.	12
Por 4 id. al peon Andrés Baicaica á 2,25 pesetas uno.	9
TOTAL	42

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas.

Logroño 16 de Agosto de 1883.—
El Contador, P. A., Antonio Pérez.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Salvador.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día once del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Ptas.

Por 7 jornales al peon Hilario Rosales á 2'50 pesetas uno.	17'50
Por 7 id. al peon Eusebio Larraya á 2'50 pesetas por uno.	17'50
Por 6 id. al peon Antonio Gil á 0'75 pesetas uno.	4'50
TOTAL	39'50

Importa esta nota la cantidad de treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 16 de Agosto de 1883.—
El Contador, P. A., Antonio Pérez.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Salvador.

Sección judicial.

D. Galo Sáenz y Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Casimiro Bazquez, mozo de trén que ha estado de Logroño á Miranda en el mes de Mayo del año próximo pasado y cuya última residencia debió tener en dicho pueblo de Miranda de Ebro, y cuyo paradero se ignora, para que desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria, que se halla acordada en causa que contra el mismo se instruye por hurto de alpargatas que conducía el trén número novecientos uno, bajo aper-

cibimiento de que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, si dentro del término de veinte días no compareciere.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) y cuya Real jurisdicción ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares de la Nación Española, se sirvan proceder á la busca y captura del precitado procesado Casimiro Bázquez, y caso de conseguirlo, les ruego en el mio se dignen remitirlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Logroño á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—
Galo Sáenz.—Por mandado de S. S.,
Licenciado, Melchor Sanjuan.

D. Hermenegildo Ugarte, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su distrito judicial.

Por este edicto, se cita, llama y emplaza con término de quince días contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Petra Castillo y Romero (a) Viezana, natural y vecina de esta

ciudad, de treinta y cinco años de edad, casada, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos garzos, pordiosera, que viste con ropa muy usada y destrozada, compuesta de saya negra ó de color oscuro, toca en la cabeza y zapato ó alpargata, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la Sentencia firme que se ha dictado en la causa contra la misma, por hurto de dos sábanas y que sufra la condena que se le ha impuesto, previniendo que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Y no habiendo podido apurar su paradero, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policia judicial de esta Nación, para que practiquen diligencias en busca de la Petra Castillo sometiéndola si fuese habida con la debida seguridad á disposición de este Juzgado. Dado en Calahorra á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.
Hermenegildo Ugarte.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

DE
LOGROÑO.

Lista de las cartas detenidas por las causas que á continuación se expresan:

Fecha.	Número.	NOMBRES.	Destino.	Causa de la detención.
Mes de Agosto				
Día 3	12	Agustín Merino.	Ninguno.	Sin dirección.
» 4	16	Cecilio Roldán.	Idem.	Idem.
» 5	17	Inocente Romero.	Torrecilla.	Falta franqueo.
» »	23	Sres. Rodríguez y S. Pe- layo.	Ninguno.	Sin dirección.
» 6	27	Francisco García.	Nájera.	Falta franqueo.
» 8	28	Gregoria Martínez.	Ninguno.	Sin dirección.
» »	27	Ilmo. Sr. Delegado gene- ral para la recaudación de contribuciones.	Madrid.	Falta franqueo.
» »	30	Cármén Ramos.	Santander.	Idem.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Agosto de 1883.—El oficial del negociado, Félix Santos.—V.º B.º, El administrador principal, Antonio Greño.

Anuncios particulares.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de

publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden

considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

CUADRO DE ARANCELES JUDICIALES DE LO CRIMINAL

PARA SU FIJACIÓN AL PÚBLICO en los Aranceles municipales según previene (bajo multa de 25 pesetas) el artículo 187 de los mismos.

PRECIO 75 CENTS. DE PESETA.

CUADRO SINOPTICO PARA USO DEL TIMBRE por los Ayuntamientos

MANUEL DE FRIAS Y PASCUAL Secretario del Ayuntamiento de Híendelaencina.

PRECIO 50 CENTIMOS.

Los pedidos con remisión de su importe en libranza ó sellos, al editor **D. Antero Concha**, GUADALAJARA, donde se hallan tambien impresos para los Juzgados municipales, libros de Registro civil y toda clase de modelaciones de Ayuntamientos, Recaudadores de Contribuciones y otras Oficinas.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Agosto de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	729,723	73	13,9	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 17,0 Mínima por irradiación 14,4 Termómetro seco, 24,5 Termómetro húmedo, 19,2	7,2		13	Despejado.
3 tard.	728,487	70	24,2	N. E. calma.	Máxima al sol, 49,7 Máxima á la sombra, 36,2 Termómetro seco, 31,6 Termómetro húmedo, 27,0 Kilómetros, 83,6				Nuboso.

Imprenta de Menchaca, Peso, Logroño.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
12	1	2	3	0	0	3	0	0	3
13	1	0	1	2	0	3	0	0	3
14	1	0	1	1	0	2	0	0	2
16	1	2	3	0	0	3	0	0	3
17	4	2	6	0	0	6	0	0	6
19	2	2	4	0	0	4	0	0	4
20	0	1	1	0	0	1	0	0	1
TOTAL....	9	9	18	2	2	4	0	0	22

Logroño 21 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1883, clasificadas por sexo estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	CASADOS.		VIUOS.		CASADAS.		VIUDAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	0	3	1	0	1	4	
12	1	0	0	1	0	0	0	1	
13	1	0	0	1	0	0	0	1	
14	1	0	0	1	0	0	0	1	
15	1	1	0	2	0	0	0	2	
16	0	1	0	1	0	0	0	1	
17	1	0	0	1	0	0	0	1	
18	2	0	0	2	0	0	0	2	
19	0	1	0	1	0	0	0	1	
20	0	0	0	0	0	0	0	0	
TOTAL.....	8	7	0	15	12	1	2	15	30

Logroño 11 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.